



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00038-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA Nit: 860003020-1  
DEMANDADOS: MANUEL DEL CRISTO SEGURA MEJIA CC No. 72.231.624  
CS

**INFORME SECRETARIAL – Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante por medio de la Dra. ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO en calidad de apoderada judicial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudados por parte del demandado MANUEL DEL CRISTO SEGURA MEJIA CC No. 72.231.624.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

**RESUELVE**

1. Decretar la Terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por el **BBVA COLOMBIA Nit: 860003020-1**, contra **MANUEL DEL CRISTO SEGURA MEJIA CC No. 72.231.624**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el **DESEMBARGO**, de los bienes trabados en este proceso. Líbrense oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
4. Anótese su salida y descargue del TYBA

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

AVM  
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Celular: 304-347-81-91  
Correo electrónico [j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00038-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA Nit: 860003020-1  
DEMANDADOS: MANUEL DEL CRISTO SEGURA MEJIA CC No. 72.231.624  
CS

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56065784b51ae702bfb863fdb095ab8134e31943f8ee1405bdbddaa9c3fc169**

Documento generado en 11/05/2023 10:35:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2020-000044-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S,AS Nit: 900.920.021-7

DEMANDADO: LINDON CLEMENTE IBAÑEZ SANTIAGO CC No. 8.725.395.

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Once (11) de mayo de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 0003 de fecha 20 de abril de 2023. Para que se sirva proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,  
Soledad, Once (11) de mayo de 2023

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. **APROBAR** sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del Proceso EJECUTIVO, instaurado por **SOCIEDAD NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. Nit: 900.920.021-7**, en contra de **LINDON CLEMENTE IBAÑEZ SANTIAGO CC No. 8.725.395** por concepto de capital e intereses moratorios por valor total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.202.591,95)**, hasta el 28 de febrero de 2023.
2. **INCLUIR** la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$294.181,44)** por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c966e650f54e38cf56a30e1aaa45285179d26d4e4c35441c51d375d06a503b**

Documento generado en 11/05/2023 10:35:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

**Radicado:** 08-758-41-89-004-2020-00479-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** VILMA PEREZ ORTEGA C.C. No. 22.307.061.

**Demandado:** JOISSIMAR FERNANDO PEREZ GONZALEZC.C. 1.042.437.983.

**SECRETARÍA – Soledad, Once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA

**Soledad, Once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

<b>LIQUIDACION COSTAS</b>			
AGENCIAS EN DERECHO			295.814,00
AUTO 03/12/2021			
NOTIFICACIONES			36.000,00
	TOTAL		331.814,00

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por la suma de TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$331.814,00), y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Aprobar la liquidación de costas por valor de por TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$331.814,00) realizada dentro del proceso de marras.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

**Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7465afe7e700be649329591434165f50eff9c9f151f6f33f0ebdba8bc9117d**

Documento generado en 11/05/2023 10:35:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

**RADICADO: 087584189-004-2021-00614-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BAYPORT NIT 900.189.642-5**  
**DEMANDADO: RAQUEL ENEIDA SOLANO BLANCO C.C. 32.727. 721**

**SECRETARÍA – Soledad, Once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA**

**Soledad, Once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

<b>LIQUIDACION COSTAS</b>			
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>			<b>3.105.453,00</b>
<b>AUTO 10/10/2022</b>			
	<b>TOTAL</b>		<b>3.105.453,00</b>

En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 3.105.453,00) y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Aprobar la liquidación de costas por valor de TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 3.105.453,00) realizada dentro del proceso de marras.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

**Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43677ecfb4e42bb34f7bcc58d5f707a6aee00cc37963c6920492dc7093994543**

Documento generado en 11/05/2023 10:35:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2012-00921-00

RADICADO INTERNO: 3148 M-2-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOME, NIT. 802.013.046-4

DEMANDADOS: BETSY ROCÍO NAVAS MORENO, C.C. 22.646.506; CÁSTULO JOSÉ PACHECO ARROYO, C.C. 91.002.634; JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ ALFARO, C.C. 4.976.030 y HUMBERTO OLIVEROS CASTILLO, C.C. 7.440.222

CON SENTENCIA

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentran a disposición del despacho los títulos judiciales solicitados en conversión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, de acuerdo a requerimiento realizado en auto de fecha 29 de noviembre de 2022; así mismo, se recibió memorial de la Dra. NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, C.C. 45.433.394, aportando poder especial conferido por el demandado HUMBERTO OLIVEROS CASTILLO. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, luego de consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se verifica que se encuentran a disposición del presente proceso los depósitos judiciales solicitados en conversión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, con los cuales se cubre el saldo pendiente por pagar de la obligación en el presente proceso.

En efecto, la consulta arrojó el resultado visto en la siguiente imagen:

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANA	Número Identificación	7440222	Nombre	HUMBERTO OLIVEROS CASTILLO	Número de Títulos	30
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
412040000223616	802015419	COOMULTREYES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 218.615,00	
412040000223617	802015419	COOMULTREYES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 218.615,00	
412040000223618	802015419	COOMULTREYES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 218.615,00	
412040000223619	802015419	COOMULTREYES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000223620	802015419	COOMULTREYES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000223621	802015419	COOMULTREYES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000223622	802015419	COOMULTREYES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000223623	802015419	COOMULTREYES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000223624	802015419	COOMULTREYES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000223625	802015419	COOMULTREYES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000223627	802015419	COOMULTREYES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000223628	802015419	COOMULTREYES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000223629	802015419	COOMULTREYES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000223630	802015419	COOMULTREYES COOMULTREYES	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000223631	802015419	COOMULTREYES COOMULTREYES	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 242.251,00	
412040000223632	802015419	COOMULTREYES COOMULTREYES	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000223633	802015419	COOMULTREYES COOMULTREYES	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000223634	802015419	COOMULTREYES COOMULTREYES	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000223635	802015419	COOMULTREYES COOMULTREYES	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000223636	802015419	COOMULTREYES COOMULTREYES	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000223637	802015419	COOMULTREYES COOMULTREYES	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000223638	802015419	COOMULTREYES COOMULTREYES	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000223639	802015419	COOMULTREYES COOMULTREYES	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000223640	802015419	COOMULTREYES COOMULTREYES	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000223642	802015419	COOMULTREYES COOMULTREYES	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000223644	802015419	COOMULTREYES COOMULTREYES	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 250.748,00	
412040000223646	802015419	COOMULTREYES COOMULTREYES	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 261.638,00	
412040000223647	802015419	COOMULTREYES COOMULTREYES	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00	
412040000223648	802015419	COOMULTREYES COOMULTREYES	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00	
412040000223649	802015419	COOMULTREYES COOMULTREYES	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 7.446.723,00</b>	

BFB.

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico [j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-40-03-002-2012-00921-00**

**RADICADO INTERNO: 3148 M-2-2016**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMECA, NIT. 802.013.046-4**

**DEMANDADOS: BETSY ROCÍO NAVAS MORENO, C.C. 22.646.506; CÁSTULO JOSÉ PACHECO ARROYO, C.C. 91.002.634; JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ ALFARO, C.C. 4.976.030 y HUMBERTO OLIVEROS**

**CASTILLO, C.C. 7.440.222**

**CON SENTENCIA**

Así también, mediante memorial de fecha 08 de febrero de 2023 la Dra. NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, identificada con C.C. 45.433.394 y tarjeta profesional No. 47.938 del C. S. de la J., allega poder conferido por el demandado HUMBERTO OLIVEROS CASTILLO, solicitando el reconocimiento de personería y la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, con destino a éste proceso. El despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería a la profesional del derecho.

Conforme lo anterior, esta agencia judicial encuentra procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el demandado HUMBERTO OLIVEROS CASTILLO y coadyuvada por la parte demandante, previo pago a ésta última, del saldo pendiente por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS M/L (\$1.263.843,12)

Así las cosas, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la solicitud de terminación fue coadyuvada por la apoderada de la parte demandante, quien está legitimada para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

#### RESUELVE

1. Reconózcase la personería para actuar a la Dra. **NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS**, identificada con C.C. 45.433.394 y tarjeta profesional No. 47.938 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial del demandado **HUMBERTO OLIVEROS CASTILLO, C.C. 7.440.222**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **COOPERATIVA COOMECA, NIT. 802.013.046-4** y como demandados **BETSY ROCÍO NAVAS MORENO, C.C. 22.646.506; CÁSTULO JOSÉ PACHECO ARROYO, C.C. 91.002.634; JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ ALFARO, C.C. 4.976.030 y HUMBERTO OLIVEROS CASTILLO, C.C. 7.440.222**, previa entrega a la parte demandante de la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS M/L (\$1.263.843,12)**.
3. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrense oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
4. Entréguese al demandado **HUMBERTO OLIVEROS CASTILLO, C.C. 7.440.222** el excedente de los depósitos judiciales que le fueron descontados, si los hubiere.
5. Hágase entrega a la parte demandada del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación.

BFB.

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2012-00921-00

RADICADO INTERNO: 3148 M-2-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMECA, NIT. 802.013.046-4

DEMANDADOS: BETSY ROCÍO NAVAS MORENO, C.C. 22.646.506; CÁSTULO JOSÉ PACHECO ARROYO,  
C.C. 91.002.634; JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ ALFARO, C.C. 4.976.030 y HUMBERTO OLIVEROS  
CASTILLO, C.C. 7.440.222

CON SENTENCIA

6. No se condenará en costas.

7. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25d9455f8d92cc01d8496f996ac9e2f11d7f1abd34c15939eeb5d6491e00e3b**

Documento generado en 11/05/2023 10:35:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

BFB.

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 087584189-004-2021-00554-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL  
CARIBE NIT 900.533.025-1

DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE TORRENEGRA AYALA C.C. 8.568.611  
RAFAEL RUBEN ROMO SANCHEZ C.C. 8.507.699

SECRETARÍA – Soledad, Once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas.  
Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA

Soledad, Once (11) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			528.294,00
AUTO 19/01/2023			
NOTIFICACIONES			18.000,00
TOTAL			546.294,00

En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$546.294,00) y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Aprobar la liquidación de costas por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$546.294,00) realizada dentro del proceso de marras.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e122ac3d81aef0d085817e5d5357cb0b6963bdfbf031f1f11d92362c0cc53112**

Documento generado en 11/05/2023 10:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00013-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES -COOUNION- NIT 900.364.951-6  
DEMANDADO: MARLON ENRIQUE FONSECA CASTILLO C.C. 7.571.378  
JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO C.C. 7.475.124

**INFORME DE SECRETARIAL, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en la demanda principal el apoderado de la parte demandante procedió a aportar nueva dirección electrónica de notificación de los demandados y solicitó seguir adelante la ejecución.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES -COOUNION- NIT 900.364.951-6** presentó demanda ejecutiva contra **MARLON ENRIQUE FONSECA CASTILLO C.C. 7.571.378** y **JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO C.C. 7.475.124**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2019.

En lo que concierne a la notificación del demandado **MARLON ENRIQUE FONSECA CASTILLO MARLON ENRIQUE FONSECA CASTILLO C.C. 7.571.378** se tiene que fue enviado a la dirección electrónica [FONSEQUIMICA@HOTMAIL.COM](mailto:FONSEQUIMICA@HOTMAIL.COM), para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por AM mensajes, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

**CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: <https://procesos.controlatuproceso.com> DE: AMMENSAJES CON LICENCIA MIN TIC. 03297 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0347**

REMITENTE:	RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA	EMAIL:	asesorias_legales2017@hotmail.com
DESTINATARIO:	MARLON ENRIQUE FONSECA CASTILLO	EMAIL:	FONSEQUIMICA@HOTMAIL.COM
ASUNTO:	RAD, 013-2019		
RADICADO :	013-2019		
JUZGADO :	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD		
E-MAIL DEL JUZGADO :	J04PRPCSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO		
DEPARTAMENTO JUZGADO :	ATLÁNTICO		
CIUDAD JUZGADO :	SOLEDAD		
ARTÍCULO / TIPO DE CORRESPONDENCIA :	ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806		
NATURALEZA DEL PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR		
HORARIO DE JUZGADO :	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD		
DIAS PARA INICIAR TERMINOS (EN NÚMEROS EJ: 20) :	2		
ANEXO :	COPIA INFORMAL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA		
FECHA PROVIDENCIA 1 :	2019-06-28		
DOCUMENTO QUE SE PROFIERE :	MANDAMIENTO DE PAGO		

**CUERPO DEL MENSAJE:**  
Buenos días, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Cooperativa COOUNION me permito enviar formato de notificación al demandado MARLON ENRIQUE FONSECA CASTILLO y JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO, el proceso de referencia 013-2019, con el fin de notificar la existencia del proceso que cursa en su contra en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, con correo electrónico habilitado para su comunicación [FONSEQUIMICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:FONSEQUIMICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), según decreto 806 de 2020. Se adjunta formato de notificación, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos.

**TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS**

ESTADO ACTUAL:	Correo Abierto, Leído por el Destinatario
FECHA DE ELABORACION:	02 de Agosto de 2021 a las 12:03:30
FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN:	02 de Agosto de 2021 a las 12:03:32
FECHA DE APERTURA:	13 de Agosto de 2021 a las 19:56:37
FECHA DE ÚLTIMA APERTURA:	13 de Octubre de 2021 a las 06:57:34
IP DEL SISTEMA DE INFORMACION DESDE DONDE SE DESCARGARON:	190.61.55.190

**DOCUMENTOS ADJUNTOS**

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ULTIMA DESCARGA
DEMANDA.pdf	Descargado	2021-08-13 19:44:14	0000-00-00 00:00:00
MANDAMIENTO.pdf	Descargado	2021-08-13 19:44:22	0000-00-00 00:00:00
Notificación enviada Para MARLON ENRIQUE FONSECA CASTILLO	Descargado	2021-08-13 19:56:37	0000-00-00 00:00:00



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00013-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES -COOUNION- NIT 900.364.951-6  
DEMANDADO: MARLON ENRIQUE FONSECA CASTILLO C.C. 7.571.378  
JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO C.C. 7.475.124

En lo que concierne a la notificación del demandado **JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO C.C. 7.475.124**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica [JOLMANBO1952@HOTMAIL.COM](mailto:JOLMANBO1952@HOTMAIL.COM), para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por AM mensajes, donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

**CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: <https://procesos.controlatuproceso.com> DE: AMMENSAJES CON LICENCIA MIN TIC. 03297 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0347**

REMITENTE: RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA EMAIL: asesorias\_legales2017@hotmail.com  
DESTINATARIO: JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO EMAIL: JOLMANBO1952@HOTMAIL.COM  
ASUNTO: RAD. 013-2019 COOUNION vs. MARLON FONSECA CANTILLO Y OTRO  
RADICADO : 013-2019  
JUZGADO : JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
E-MAIL DEL JUZGADO : JD4PRPCSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
DEPARTAMENTO JUZGADO : ATLÁNTICO  
CIUDAD JUZGADO : SOLEDAD  
ARTÍCULO / TIPO DE CORRESPONDENCIA : ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806  
NATURALEZA DEL PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
HORARIO DE JUZGADO : JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
DÍAS PARA INICIAR TERMINOS (EN NUMEROS EJ: 20) : 2  
ANEXO : COPIA INFORMAL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA 2019-06-28  
FECHA PROVIDENCIA 1 : MANDAMIENTO DE PAGO  
DOCUMENTO QUE SE PROFIERE : Buenos días, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Cooperativa COOUNION me permito enviar formato de notificación al demandado MARLON ENRIQUE FONSECA CASTILLO y JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO, el proceso de referencia 013-2019, con el fin de notificar la existencia del proceso que cursa en su contra en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, con correo electrónico habilitado para su comunicación J4prosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, según decreto 806 de 2020. Se adjunta formato de notificación, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos.

**TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS**

ESTADO ACTUAL: Correo Abierto/Leído por el Destinatario  
FECHA DE ELABORACION: 12 de Noviembre de 2021 a las 14:45:08  
FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN: 12 de Noviembre de 2021 a las 14:45:12  
IP DEL SISTEMA DE INFORMACION DESDE DONDE SE DESCARGARON: 181.48.244.86

**DOCUMENTOS ADJUNTOS**

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ÚLTIMA DESCARGA
DEMANDA.pdf	Sin Descargar		
MANDAMIENTO.pdf	Sin Descargar		

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00013-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES -COOUNION- NIT 900.364.951-6  
DEMANDADO: MARLON ENRIQUE FONSECA CASTILLO C.C. 7.571.378  
JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO C.C. 7.475.124

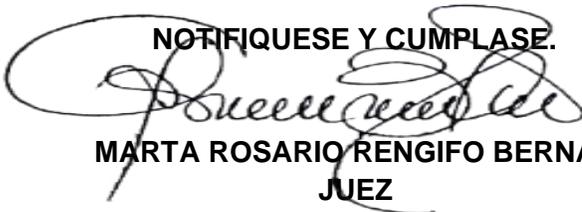
Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

***“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.***

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso principal presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES -COOUNION- NIT 900.364.951-6** y **MARLON ENRIQUE FONSECA CASTILLO C.C. 7.571.378** y **JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO C.C. 7.475.124** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
**Soledad, \_ \_**  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33d3b3dd3a13f4317b56c682bba85f6ee7a5556476fd698e838a32d4132e483**

Documento generado en 11/05/2023 10:35:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

REFERENCIA: 087584189-004-2021-000043-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILMA CECILIA GAMARRA VILLARREAL CC No. 57.302.349

DEMANDADO: JORGE LUIS ALTAMAR BARRAZA CC No. 72.040.058

**INFORME SECRETARIAL – SOLEDAD, Once (11) de mayo de 2023**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 0003 de fecha 20 de abril de 2023. Para que se sirva proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
SOLEDAD, Soledad, Once (11) de mayo de 2023.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, presentó liquidación actualizada de crédito que conforme a su juicio jurídico corresponde al proceso que nos ocupa; sin embargo, examinada por el Despacho la misma se estima necesario proceder a su modificación, toda vez que la parte actora le arroja un valor total de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$12.867.159)**, hasta el 11 de octubre de 2.022, mientras que a éste Despacho a la misma fecha le arroja un valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$12.674.302,50)**.

En consecuencia, de lo anterior procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y atendiendo a ésta, se actualizará la liquidación de crédito hasta la fecha de la siguiente manera:

AÑO 2018							
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ -	1890	20,69	1/01/2018	31/01/2018	31	0,00
Feb	\$ -	131	21,01	1/02/2018	28/02/2018	28	0,00
Mar	\$ -	259	20,68	1/03/2018	31/03/2018	31	0,00
Abr	\$ -	398	20,48	1/04/2018	30/04/2018	30	0,00
May	\$ -	527	20,44	1/05/2018	31/05/2018	31	0,00
Jun	\$ -	687	20,28	1/06/2018	30/06/2018	30	0,00
Jul	\$ 6.000.000,00	820	20,03	16/07/2018	31/07/2018	16	53.413,33
Ago	\$ 6.000.000,00	954	19,94	1/08/2018	31/08/2018	31	103.023,33
Sep	\$ 6.000.000,00	1112	19,81	1/09/2018	30/09/2018	30	99.050,00
Oct	\$ 6.000.000,00	1294	19,63	1/10/2018	31/10/2018	31	101.421,67
Nov	\$ 6.000.000,00	1521	19,46	1/11/2018	30/11/2018	30	97.300,00
Dic	\$ 6.000.000,00	1708	19,4	1/12/2018	31/12/2018	31	100.233,33
TOTAL DE INTERESES DEL PLAZO =							554.441,67
AÑO 2019							
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 6.000.000,00	1872	19,16	1/01/2019	31/01/2019	31	98.993,33
Feb	\$ 6.000.000,00	111	19,7	1/02/2019	28/02/2019	28	91.933,33
Mar	\$ 6.000.000,00	263	19,37	1/03/2019	31/03/2019	31	100.078,33
Abr	\$ 6.000.000,00	389	19,32	1/04/2019	30/04/2019	30	96.600,00
May	\$ 6.000.000,00	574	19,34	1/05/2019	31/05/2019	31	99.923,33

A.V.M.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

REFERENCIA: 087584189-004-2021-000043-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILMA CECILIA GAMARRA VILLARREAL CC No. 57.302.349

DEMANDADO: JORGE LUIS ALTAMAR BARRAZA CC No. 72.040.058

Jun	\$ 6.000.000,00	697	19,3	1/06/2019	30/06/2019	30	96.500,00
Jul	\$ 6.000.000,00	829	19,28	1/07/2019	15/07/2019	15	48.200,00
Ago		1018	19,32	1/08/2019	31/08/2019	31	0,00
Sep		1145	19,32	1/09/2019	30/09/2019	30	0,00
Oct		1293	19,1	1/10/2019	31/10/2019	31	0,00
Nov		1474	19,03	1/11/2019	30/11/2019	30	0,00
Dic		1603	18,91	1/12/2019	31/12/2019	31	0,00
TOTAL DE INTERESES DEL PLAZO =							632.228,33

**TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES DE PLAZO \$ 1.186.670,00**

AÑO 2019								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene		1872	19,16	28,74	1/01/2019	31/01/2019	31	0,00
Feb		111	19,7	29,55	1/02/2019	28/02/2019	28	0,00
Mar		263	19,37	29,055	1/03/2019	31/03/2019	31	0,00
Abr		389	19,32	28,98	1/04/2019	30/04/2019	30	0,00
May		574	19,34	29,01	1/05/2019	31/05/2019	31	0,00
Jun		697	19,3	28,95	1/06/2019	30/06/2019	30	0,00
Jul	\$ 6.000.000,00	829	19,28	28,92	16/07/2019	31/07/2019	16	77.120,00
Ago	\$ 6.000.000,00	1018	19,32	28,98	1/08/2019	31/08/2019	31	149.730,00
Sep	\$ 6.000.000,00	1145	19,32	28,98	1/09/2019	30/09/2019	30	144.900,00
Oct	\$ 6.000.000,00	1293	19,1	28,65	1/10/2019	31/10/2019	31	148.025,00
Nov	\$ 6.000.000,00	1474	19,03	28,545	1/11/2019	30/11/2019	30	142.725,00
Dic	\$ 6.000.000,00	1603	18,91	28,365	1/12/2019	31/12/2019	31	146.552,50
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								809.052,50
AÑO 2020								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 6.000.000,00	1768	18,77	28,155	10/01/2020	31/01/2020	22	103.235,00
Feb	\$ 6.000.000,00	94	19,06	28,59	1/02/2020	29/02/2020	29	138.185,00
Mar	\$ 6.000.000,00	205	18,95	28,425	1/03/2020	31/03/2020	31	146.862,50
Abr	\$ 6.000.000,00	351	18,69	28,035	1/04/2020	30/04/2020	30	140.175,00
May	\$ 6.000.000,00	437	18,19	27,285	1/05/2020	31/05/2020	31	140.972,50
Jun	\$ 6.000.000,00	505	18,12	27,18	1/06/2020	30/06/2020	30	135.900,00
Jul	\$ 6.000.000,00	605	18,12	27,18	1/07/2020	31/07/2020	31	140.430,00
Ago	\$ 6.000.000,00	685	18,29	27,435	1/08/2020	31/08/2020	31	141.747,50
Sep	\$ 6.000.000,00	769	18,35	27,525	1/09/2020	30/09/2020	30	137.625,00
Oct	\$ 6.000.000,00	869	18,09	27,135	1/10/2020	31/10/2020	31	140.197,50
Nov	\$ 6.000.000,00	947	17,84	26,76	1/11/2020	30/11/2020	30	133.800,00
Dic	\$ 6.000.000,00	1034	17,46	26,19	1/12/2020	31/12/2020	31	135.315,00
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								1.634.445,00
AÑO 2021								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 6.000.000,00	1215	17,32	25,98	1/01/2021	31/01/2021	31	134.230,00
Feb	\$ 6.000.000,00	64	17,54	26,31	1/02/2021	28/02/2021	28	122.780,00
Mar	\$ 6.000.000,00	161	17,41	26,115	1/03/2021	31/03/2021	31	134.927,50

A.V.M.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

REFERENCIA: 087584189-004-2021-000043-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILMA CECILIA GAMARRA VILLARREAL CC No. 57.302.349

DEMANDADO: JORGE LUIS ALTAMAR BARRAZA CC No. 72.040.058

Abr	\$ 6.000.000,00	3305	17,31	25,965	1/04/2021	30/04/2021	30	129.825,00
May	\$ 6.000.000,00	407	17,22	25,83	1/05/2021	31/05/2021	31	133.455,00
Jun	\$ 6.000.000,00	509	17,21	25,815	1/06/2021	30/06/2021	30	129.075,00
Jul	\$ 6.000.000,00	622	17,18	25,77	1/07/2021	31/07/2021	31	133.145,00
Ago	\$ 6.000.000,00	804	17,24	25,86	1/08/2021	31/08/2021	31	133.610,00
Sep	\$ 6.000.000,00	931	17,19	25,785	1/09/2021	30/09/2021	30	128.925,00
Oct	\$ 6.000.000,00	1095	17,08	25,62	1/10/2021	31/10/2021	31	132.370,00
Nov	\$ 6.000.000,00	1259	17,27	25,905	1/11/2021	30/11/2021	30	129.525,00
Dic	\$ 6.000.000,00	1405	17,46	26,19	1/12/2021	31/12/2021	31	135.315,00
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =</b>								<b>1.577.182,50</b>
AÑO 2022								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 6.000.000,00	1597	17,66	26,49	1/01/2022	31/01/2022	31	136.865,00
Feb	\$ 6.000.000,00	143	18,30	27,45	1/02/2022	28/02/2022	28	128.100,00
Mar	\$ 6.000.000,00	256	18,47	27,705	1/03/2022	31/03/2022	31	143.142,50
Abr	\$ 6.000.000,00	382	19,05	28,575	1/04/2022	30/04/2022	30	142.875,00
May	\$ 6.000.000,00	498	19,71	29,565	1/05/2022	31/05/2022	31	152.752,50
Jun	\$ 6.000.000,00	617	20,4	30,6	1/06/2022	30/06/2022	30	153.000,00
Jul	\$ 6.000.000,00	801	21,28	31,92	1/07/2022	31/07/2022	31	164.920,00
Ago	\$ 6.000.000,00	973	22,21	33,315	1/08/2022	31/08/2022	31	172.127,50
Sep	\$ 6.000.000,00	1126	23,5	35,25	1/09/2022	30/09/2022	30	176.250,00
Oct	\$ 6.000.000,00	1327	24,61	36,915	1/10/2022	11/10/2022	11	67.677,50
Nov		1537	25,78	38,67	1/11/2022	30/11/2022	30	0,00
Dic		1715	27,64	41,46	1/12/2022	31/12/2022	31	0,00
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =</b>								<b>1.437.710,00</b>
AÑO 2023								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene		1968	28,84	43,26	1/01/2023	31/01/2023	31	0,00
Feb		100	30,18	45,27	1/02/2023	28/02/2023	28	0,00
Mar		236	30,84	46,26	1/03/2023	31/03/2023	31	0,00
Abr				0	1/04/2023	30/04/2023	30	0,00
May				0	1/05/2023	31/05/2023	31	0,00
Jun				0	1/06/2023	30/06/2023	30	0,00
Jul				0	1/07/2023	31/07/2023	31	0,00
Ago				0	1/08/2023	31/08/2023	31	0,00
Sep				0	1/09/2023	30/09/2023	30	0,00
Oct				0	1/10/2023	31/10/2023	31	0,00
Nov				0	1/11/2023	30/11/2023	30	0,00
Dic				0	1/12/2023	31/12/2023	31	0,00
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =</b>								<b>0,00</b>

<b>TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES PLAZO</b>	<b>\$ 1.186.670,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 5.458.390,00</b>

A.V.M.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 087584189-004-2021-000043-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILMA CECILIA GAMARRA VILLARREAL CC No. 57.302.349

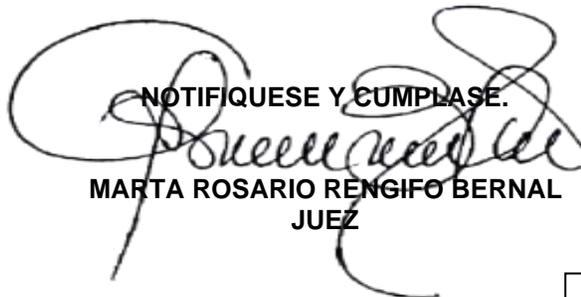
DEMANDADO: JORGE LUIS ALTAMAR BARRAZA CC No. 72.040.058

CAPITAL	6.000.000,00	\$
GRAN TOTAL	12.645.060,00	\$

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Modificar la liquidación actualizada presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas, téngase la suma total de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS (\$12.645.060)**, por concepto del capital, intereses de plazo e intereses moratorios del Título Valor que dentro del proceso se cobra, hasta el día 11 de octubre de 2022.
2. Aprobar la modificación de la liquidación del crédito practicada dentro de este proceso.
3. INCLUIR la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$885.154,2) por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,  
  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5dc62e7cfef16e9882cc1e61ab9f5e174eed4e8654b4bc6803718c41c24636**

Documento generado en 11/05/2023 10:35:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0034300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DAINER ENRIQUE MIRABENT GAVIRIA C.C. 8.565.713

Accionado: CLARO COLOMBIA S.A. NIT 800.153.993-7

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Once (11) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).**

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **DAINER ENRIQUE MIRABENT GAVIRIA**, actuando en nombre propio, contra **CLARO COLOMBIA S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, HABEAS DATA.**

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria. -

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Once (11) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).**

**1º) ASUNTO QUE SE TRATA**

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por DAINER ENRIQUE MIRABENT GAVIRIA, actuando en nombre propio, contra CLARO COLOMBIA S.A. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, HABEAS DATA.

**2º) CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, observa esta Agencia judicial surge la necesidad de VINCULAR a las entidades CIFIN TRANSUNION y DATACREDITO EXPERIAN, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **DAINER ENRIQUE MIRABENT GAVIRIA**, actuando en nombre propio, contra **CLARO COLOMBIA S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, HABEAS DATA.**
- 2. OFICIAR:** a las entidades **CLARO COLOMBIA S.A.** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0034300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DAINER ENRIQUE MIRABENT GAVIRIA C.C. 8.565.713

Accionado: CLARO COLOMBIA S.A. NIT 800.153.993-7

tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

- 3.** Vincúlese a las entidades **CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
- 4.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 5.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**  
Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3f78a053cee54987876bb48909d6b415cd78503deaf6bacd2c34aaa38b17b7**

Documento generado en 11/05/2023 10:35:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

**Mayo Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **MARTHA ELENA PALACIO** en contra **TRIPLE A S.A. E.S.P.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO Y PLAZO RAZONABLE.**

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

*PRIMERO: El día 19 del mes de septiembre del año 2022 recibí en mi vivienda una doble facturación de agua potable, donde aparecían dos números de pólizas totalmente diferentes.*

*SEGUNDO: la primera factura con numero de póliza 187143 el cual correspondía a mi factura habitual del mes y me llego otra con numero de póliza 1097979 el cual no correspondía a mi inmueble por tener nombre y número de póliza a la que mensualmente siempre a llegado a mi vivienda.*

*TERCERO: preocupada por esta situación me dirijo a la empresa Triple A S.A E.S. P para pedir que me aclararan la situación que estaba pasando. Por lo cual radique un reclamo directamente en la empresa con número de Radicado 3117888 CUARTO: Pasado 5 días llegaron funcionarios a mi vivienda para hacer la respectiva revisión en el predio donde validaron que solo había un contador con número de póliza 187143 y comprobaron que se encontraba en buen funcionamiento, pero no recibí ningún documento o información al respeto así que inferí que todo se había solucionado.*

*QUINTO: una vez pasado el mes recibo nuevamente en mi vivienda la doble facturación, he inmediatamente interpongo un derecho de petición con fecha 27 de enero del 2023 y número de radicado 39406641 solicitando aclarar el doble cobro de la factura con numero de póliza diferente, y la no generación de las facturas independientes a la que llegaba a mi casa habitualmente. Por lo cual no recibí ninguna respuesta en el término establecido por la ley*

*SEXTO: pasado el termino de ley para responder el derecho de petición interpuesto por mí, decido interponer solicitud aplicación de SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO con fecha 06 de marzo 2023 con número de radicado 41188352. Por lo cual tampoco recibí ninguna respuesta en el término establecido por la ley*

*SEPTIMO: estuve visitando de manera presencial las instalaciones de la Triple A S.A E.S.P. en el mes de marzo del año 2023, con el fin de obtener información de las solicitudes realizadas ante la empresa Triple A S.A E.S.P. obteniendo como respuesta de que en ninguno*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

*de los libros índices y radiadores se halló información alguna relacionada a las solicitudes realizadas a mi nombre.*

*NOVENO: han sido múltiples las solicitudes que he presentado ante Triple A S.A E.S. P y a fecha presente mi situación jurídica no se ha definido.*

*DECIMO: mis derechos y garantías constitucionales se han violentado flagrantemente y de acuerdo a lo establecido en la norma se debe decretar a mi favor las peticiones solicitadas.*

**PRETENCIONES.**

*PRIMERO: Declarar que la Triple A S.A E.S.P. violentaron el debido proceso al no dar respuesta dentro de un término o plazo razonable a las solicitudes realizadas.*

*SEGUNDO: sírvase anexar evidencia física donde se puede demostrar la existencia del otro contador independiente de al que poseo actualmente con numero de póliza 187143.*

*TERCERO: sírvase ordenar a la empresa Triple A S.A E.S.P. aclara con evidencia física las circunstancias por el cual se está haciendo la doble facturación de cobro.*

*CUARTO: se ampare mi derecho fundamental al debido proceso articulo 29 y derecho de petición artículo 23 de la constitución política de Colombia.*

*QUINTO: se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la(s) respuesta(a).*

*SEXTO: Que se ordene a la empresa Triple A S.A E.S.P. el no cobro de la factura adicional con numero de póliza 1097979 entendiendo que Prescribió LA ACCION procesal del silencio administrativo positivo A MI FAVOR.*

*Se observa a prima facie que ha violentado flagrantemente mi debido al proceso y plazo razonable el desconociendo normas de tipo legal y constitucional.*

*1. El ámbito de protección del derecho al debido proceso está compuesto tanto por prescripciones constitucionales genéricas como por la específica configuración legal de las formas propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada composición normativa. Entre otras prerrogativas, el art. 29 inc. 5° de la Constitución política de Colombia, consagra el derecho el derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas.*

*Es por ello señor JUEZ que, en tanto la manifestación del debido proceso, el plazo razonable necesita de una concreción legislativa que, traducida a las formas propias del debido proceso, establezca los términos específicos que ha de respetar el Estado para dar respuesta a las solicitudes realizadas ante las entidades públicas.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

*Nuestra constitución política estableció el debido proceso, como un derecho fundamental aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados” En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:*

*“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.*

*Este derecho tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”.*

*Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, La Corte constitucional ha señalado:*

*“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”.*

*Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, de la libertad son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.*

*Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de mecanismos procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

*La jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:*

*El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.*

*El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”.*

*El derecho a la defensa, a la libertad, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio*

*de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas, y aplicar las normas que en el caso de narras dejo de enmarcarse lo establecido en el parágrafo único del citado artículo 64 el cual establece “ lo dispuesto en el presente artículo no se aplicara a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38g, es decir se excluye el listado de prohibitivo y la previa valoración de la conducta punible.*

*El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)*

*El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas.*

*El principio de “non reformatio in pejus”, que implica que solamente existe un apelante único de una decisión judicial, el juez de segundo grado no podrá fallar en perjuicio del recurrente y*

*El principio de favorabilidad, en virtud del cual cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

*Descendiendo al caso que nos ocupa la atención podemos vislumbrar de manera diáfana al suscrito se le viene violando sus derechos fundamentales al debido proceso, y el desconocimiento del precedente constitucional como causal específica de probabilidad de la acción de tutela.*

*Es por ello que como consecuencia de tales errores jurídicos procesales debe dejarse en firme que la empresa Triple A S.A E.S.P. atropello arbitrariamente a los consumidores ocasionándoles incertidumbre y problemas de salud a quienes nos encontramos en una edad avanzada da.*

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 12 de abril de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra TRIPLE A S.A. E.S.P. para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

**El accionado, TRIPLE A S.A. E.S.P., el día 14 de abril, contesto a los hechos lo siguiente:**

*“MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.774.918 de Barranquilla, actuando en calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P**, constituida por escritura pública No 1667 del 17 de Julio de 1.991, otorgada en la Notaría Tercera, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este documento, sociedad domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada bajo el NIT. 800.135.913-1, encontrándome dentro del término concedido por ese Despacho, de manera respetuosa procedo a RESPONDER La Acción de Tutela de la referencia interpuesta en contra de TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P, en los siguientes términos:*

### ANTECEDENTES:

*La señora **MARTHA ELENA PALACIO** interpone acción de tutela contra la empresa **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P** alegando la presunta violación su derecho fundamentales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**, al no haber sido respondidas por parte de la empresa, varias peticiones presentadas.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

*Solicita que a través de este medio judicial, se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la prestadora a dar respuestas a dichas peticiones.*

**EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

*Me opongo a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, ya que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no ha vulnerado derecho alguno, y ha dado a la accionante respuesta de fondo a sus peticiones tal como se comprueba con en los archivos adjuntos a la presente contestación.*

**1. INEXISTENCIA DE VULNERACION DEL DERECHO DE PETICION**

*Tal como se relaciona a continuación, mí representada dio una respuesta de fondo y dentro del término legal a cada una de las peticiones presentadas por la accionante:*

**ACTUACION ADMINISTRATIVA:**

**El día 22 de Septiembre de 2022,** La señora **MARTHA ELENA PALACIO** presenta queja ante la empresa **TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P,** con Radicado No 31178886, donde reclama por doble facturación en la póliza 1097979, indicando que su consumo lo factura el medidor de abajo el cual está identificado con póliza 187143, y es multiusuario por lo cual solicita no facturar más la póliza 1097979.

**El día 12 de octubre de 2022,** **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P** mediante **OFICIO DGC-SPM 1099-2022,** dentro del término legal dio respuesta de fondo a la petición presentada por la usuaria, y notificó la decisión en debida forma, actuando conforme a los artículos 68 y 69 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Lo anterior se comprueba con el expediente que se anexa como prueba dentro del presente escrito. (Ver Anexo 1).

**El día 27 de Enero de 2023** La señora **MARTHA ELENA PALACIO** presenta queja ante la empresa **TRIPLE A DE B/QUILLA S.A. E.S.P,** con Radicado No 39406641, reclamando nuevamente por doble facturación, indicando nuevas descripciones fácticas y peticiones puntuales, solicita además la remisión de la respuesta entregada por la empresa a la petición inicialmente presentada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

---

***El día 16 de febrero de 2023, TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P mediante OFICIO DGC-PMN 709-2023, dentro del término legal dio respuesta de fondo a la petición presentada por la usuaria, y notificó la decisión en debida forma, actuando conforme a los establecido artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior se comprueba con el expediente que se anexa como prueba dentro del presente escrito. (Ver Anexo 2).***

***El día 06 de marzo de 2023, La señora MARTHA ELENA PALACIO presenta petición con radicado No 41188352 donde solicita se declare los efectos del Silencio Administrativo Positivo, frente a la petición presentada el 27 de enero de 2023.***

*Con respecto a las anteriores respuestas relacionadas, resulta importante señalar, que a la usuaria le fueron concedidos los recursos de la vía gubernativa, sin embargo **no hizo uso de ellos, es decir, quedaron en firme las decisiones tomadas por la empresa que represento y agotada la vía gubernativa.***

***En consecuencia, mal podría afirmar la accionante que mi representada le ha vulnerado su derecho de PETICION y DEBIDO PROCESO, toda vez que en el caso bajo estudio, le fueron resueltas todas sus inconformidades y se le otorgaron todas las garantías procesales, cosa distinta, es que este no haya realizado un debido agotamiento en la vía administrativa.***

***El día 27 de marzo de 2023, TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P mediante FICIO DGC FAG-1283-202, dio respuesta a la petición indicándole a la usuaria que el derecho de petición presentado el día 27 de enero de 2023, fue resuelto oportunamente a través del OFICIO DGC-PMN 709-2023 del día 16 de febrero de 2023 y notificado de conformidad con la normatividad vigente.***

*En consecuencia a lo anterior, se concluyó que no hay lugar a declarar el Silencio Administrativo Positivo solicitado, toda vez que la empresa expidió respuesta a la petición de conformidad con lo establecido en la Ley.*

*Cabe señalar, que a la fecha, la respuesta de dicha petición se encuentra surtiendo el proceso de notificación de acuerdo a los términos legales ya mencionados. (Ver Anexo 3.).*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

*Se advierte entonces que no existe violación alguna a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ya que la empresa ha emitido la respuesta de manera oportuna y de fondo, tal como se puede apreciar en los expedientes adjuntos, dando respuesta a cada una de las solicitudes de la usuaria.*

*Así pues, de conformidad a lo todo lo anterior se evidencia, que la empresa dio cumplimiento a lo establecido la de Ley 1755 de 2015, en relación a la notificación, la cual en su artículo 68 manifiesta:*

**“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.”* (subraya y negrilla fuera de texto).

*Ahora bien, teniendo en cuenta que la peticionaria no se acercó a notificarse personalmente de las decisiones emitidas por la empresa en las oficinas de servicio al cliente, se procedió a realizar la notificación por aviso.*

*En relación con la notificación por aviso, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 señala:*

**“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. s*

**Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

*Por último, al no haber sino posible surtir por parte de la prestadora la notificación de los actos, de manera personal ni por aviso, la empresa procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del mencionado artículo 69 del CPACA, el cual reiteramos señala que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*Sobre el particular cabe anotar, que las normas del CPACA, relacionadas en los numerales anteriores, son aplicables por remisión expresa que realiza la Ley 142 de 1994, que en sus artículos 152 y 153, manifiestan;*

**“ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO.** *Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.*

*Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres”.*

**“ARTÍCULO 153. DE LA OFICINA DE PETICIONES Y RECURSOS.** *Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.*

*Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.*

**Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición”.** *(Subraya y negrilla, fuera de texto)*

*Por lo anterior, y habiéndose cumplido con los trámites regulados en la Ley 1437 de 2011 (hoy Ley 1755 de 2015), para responder y notificar la respuesta al derecho de petición, por*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

*remisión expresa de la Ley 142 de 1994, LA ACCIÓN DE TUTELA NOTIFICADA CARECE DE ASIDERO, por lo que se solicita respetuosamente declarada improcedente.*

*En ese sentido es claro que en el caso sub examine no hay la supuesta violación A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, en tanto que se le dio a la accionante respuesta a sus peticiones en los términos de ley, no siendo posible por esta vía revivir por vía de tutela actuaciones administrativas que fueron debidamente agotadas. En tal sentido la acción de tutela no está llamada a prosperar, y debe ser denegada al carecer de circunstancia violatorias del derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrado en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política y/o por inexistencia de violación de derechos fundamentales.*

*En consecuencia y según lo expresado a lo largo del presente escrito, podemos observar que a la accionante en ningún momento se le han vulnerado por parte de la empresa sus derechos fundamentales, razón por la cual solicitamos se declare que la presente acción de tutela es improcedente, pues TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., no ha violado ni amenazado derecho constitucional alguno; su conducta ha sido legítima y razonada y en tal virtud, debe declararse la improcedencia de la acción en atención a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 2591/91.*

## **2. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

*La acción de tutela, fue consagrada en la constitución política de 1991, la cual fue desarrollada en su artículo 86 de la siguiente forma:*

**Artículo 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

---

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

*La acción de tutela, fue reglamentada mediante el decreto 2591 de 1991, quien definió su objeto en su artículo 1º así:*

**ARTICULO 1º-Objeto.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

*Clara es nuestra Constitución política y el artículo primero del decreto 2591 de 1991, al mencionar que esta sólo procede cuando se encuentren vulnerados o amenazados derechos fundamentales por acción u omisión de las autoridades públicas, o de las particulares, es decir que derechos como los colectivos, o nacidos de un interés indemnizatorio, no son ventilables mediante este tipo de procesos.*

*El artículo 2º del decreto 2591 de 1991, manifiesta:*

**ARTICULO 2º- Derechos protegidos por la tutela.** *La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión. (Subraya y negrilla fuera de texto).*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

*Adicional a la protección del derecho fundamental, se encuentra la importancia de tener presente que si los derechos que procuramos exigir, poseen otro medio o recurso para su defensa, la tutela no es la vía adecuada, al tener un carácter subsidiario; así lo mencionó el artículo 86 de la C.P. y el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, que dentro de sus numerales de improcedencia de la tutela, manifiesta:*

**ARTICULO 6°-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

**Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...) (subraya y negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional, haciendo alusión al carácter subsidiario de la Acción de tutela, en la sentencia C-543 de 1992, manifestó:

La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad y la inmediatez**: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en **subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable** (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. **Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes**, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

**En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental**, respecto de las cuales el sistema



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

*jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991). (Corte Constitucional. Sala Plena, C-543/92, 1992) (subraya y negrilla fuera de texto).*

*Teniendo en cuenta los soportes y el contenido de la presente acción, podemos concluir que la accionante con la presentación de la tutela, desconoce el carácter residual y subsidiario de este mecanismo que nos indica que éste no opera cuando existan otros medios de defensa judicial, pues pretende revivir asuntos que ya fueron resueltos en sede de la empresa.*

*Es evidente que la vía escogida por el accionante no es el mecanismo para obtener una solución a su reclamación, pues existen otros medios judiciales que pueden ser interpuestos para hacer efectiva la defensa de sus derechos.*

*Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de enero de 2010 (Expediente 0800122130002009-00555-01), en pronunciamiento sobre la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de 14 de octubre de 2009, proferido por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que negó la tutela incoada por Neldo José Ríos Gómez frente a los Juzgados Doce Civil Municipal y Sexto Civil del Circuito de esa ciudad y la Compañía de Seguros Bolívar S.A; establece que el derecho de amparo previsto en el artículo 86 del Estatuto Superior es una forma a través de la cual toda persona a quien se quebranten o amenacen ilegítimamente sus garantías básicas puede exigir a los jueces la inmediata protección de las mismas, en caso de que el ordenamiento jurídico no haya establecido a su favor otros medios efectivos para hacerlas prevalecer por vía judicial, y siempre que confluayan las exigencias para su viabilidad.*

*La Sala ha entendido que si bien ni el constituyente ni el legislador establecieron términos de prescripción o de caducidad para la formulación de la tutela, ella no puede presentarse,*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

*en principio, cuando a bien tenga la persona afectada o cuando considere, luego de fracasados todos los recursos de que disponía dentro del proceso.*

*En consecuencia, la presente acción de tutela es improcedente porque TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., no ha violado ni amenazado derecho constitucional alguno; su conducta es legítima y razonada y en tal virtud, debe declararse la improcedencia de la acción en atención a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 2591/91.*

*Por todo lo aquí planteado, solicito se declare la improcedencia de la acción de conformidad con lo establecido en el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591/91 que textualmente dispone: **“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

*(Subraya fuera de texto).*

### **PETICIÓN.**

*Sírvase declarar improcedente la presente acción de tutela ya que TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P no ha violado ni amenazado derecho constitucional alguno; su conducta es legítima y razonada, en atención a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 2591/91 y conforme los argumentos mencionados en las consideraciones desarrolladas en este documento.”*

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

### **CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

#### **La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.**

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. [1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. [2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 [3].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe<sup>[4]</sup>. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”<sup>[5]</sup>. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”<sup>[6]</sup>.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental<sup>[7]</sup>. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...); los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.  
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT. 4033  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)  
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

### **3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -**

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

*"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

*del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>1</sup>*

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

## 5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>[15]</sup>

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

<sup>2</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío<sup>[4]</sup>. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria<sup>[5]</sup>. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>[6]</sup>.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>[7]</sup>, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>[8]</sup>.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general<sup>[9]</sup>. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización<sup>[10]</sup>. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua<sup>[11]</sup> o, lo que es lo mismo, caería en el vacío<sup>[12]</sup> pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo<sup>[13]</sup>.

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión<sup>[14]</sup>:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*<sup>[15]</sup>.

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*<sup>[16]</sup>.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*<sup>[17]</sup>.

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*<sup>[18]</sup>.

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.<sup>[19]</sup>

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 19 del mes de septiembre del año 2022 recibió en su vivienda una doble facturación de agua potable, donde aparecían dos números de pólizas totalmente diferentes, que la primera factura con número de póliza 187143 el cual correspondía a su factura habitual del mes y le llegó otra con número de póliza 1097979 el cual no corresponde a su inmueble.

Que se dirigió a la empresa accionada, para pedir que le aclararan la situación que estaba pasando, procediendo a radicar un reclamo el cual fue con número de radicado 3117888, y transcurrido 5 días, funcionarios realizaron la respectiva revisión en el predio donde validaron que solo había un contador con número de póliza 187143 y comprobaron que se encontraba en buen funcionamiento.

Que recibió la facturación nuevamente doble, procediendo a interponer derecho de petición con fecha 27 de enero del 2023 y número de radicado 39406641 solicitando aclarar el doble cobro de la factura con número de póliza diferente.

Que al no responder el derecho de petición interpuesto por este decidió interponer solicitud aplicación de SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO con fecha 06 de marzo 2023 con número de radicado 41188352. Por lo cual tampoco recibió ninguna respuesta en el término establecido por la ley.

Que la accionada ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales se han violentado flagrantemente y de acuerdo a lo establecido en la norma se debe decretar a mi favor las peticiones solicitadas.

A su turno el accionado TRIPLE A S.A. E.S.P., manifiesta que se opone a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, ya que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no ha vulnerado derecho alguno, y ha dado a la accionante respuesta de fondo a sus peticiones.

Que el día 22 de Septiembre de 2022, la accionante presentó queja con Radicado No 31178886, donde reclama por doble facturación en la póliza 1097979, indicando que su consumo lo factura el medidor de abajo el cual está identificado con póliza 187143, y es multiusuario por lo cual solicita no facturar más la póliza 1097979.

Que el día 12 de octubre de 2022, mediante oficio DGC-SPM 1099-2022, dentro del término legal dio respuesta de fondo a la petición presentada por la usuaria, y se notificó la decisión en debida forma, actuando conforme a los artículos 68 y 69 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el día 27 de Enero de 2023 presenta queja ante la empresa con Radicado No 39406641, reclamando nuevamente por doble facturación, indicando nuevas descripciones fácticas y peticiones puntuales, solicita además la remisión de la respuesta entregada por la empresa a la petición inicialmente presentada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

---

Que el día 16 de febrero de 2023, y estos mediante OFICIO DGC-PMN 709-2023, dentro del término legal dio respuesta de fondo a la petición presentada por la usuaria, y notificó la decisión en debida forma, actuando conforme a los establecido artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 06 de marzo de 2023, la accionante presenta petición con radicado No 41188352 donde solicita se declare los efectos del Silencio Administrativo Positivo, frente a la petición presentada el 27 de enero de 2023.

Que a la usuaria le fueron concedidos los recursos de la vía gubernativa, sin embargo no hizo uso de ellos, es decir, quedaron en firme las decisiones tomadas por la empresa que represento y agotada la vía gubernativa.

Que el día 27 de marzo de 2023, la accionada mediante FICIO DGC FAG-1283-202, dio respuesta a la petición indicándole a la usuaria que el derecho de petición presentado el día 27 de enero de 2023, fue resuelto oportunamente a través del OFICIO DGC-PMN 709-2023 del día 16 de febrero de 2023 y notificado de conformidad con la normatividad vigente.

Que en consecuencia a lo anterior, se concluyó que no hay lugar a declarar el Silencio Administrativo Positivo solicitado, toda vez que la empresa expidió respuesta a la petición de conformidad con lo establecido en la Ley.

Se advierte entonces que no existe violación alguna a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ya que la empresa ha emitido la respuesta de manera oportuna y de fondo, tal como se puede apreciar en los expedientes adjuntos, dando respuesta a cada una de las solicitudes de la usuaria.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación de todas las peticiones que la accionante ha realizado, las cuales han sido debidamente remitidas a esta, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

**Gestión de Peticiones, Quejas y Reclamos**  
Radicación Número 41188352

Oficina			
Acueducto	SOLEDAD	Medio radicación	903: OFICIO
Área	JEFATURA ATENCIÓN AL CLIENTE	Usuario	PSOLANO
		Radicación	41188352
		Fecha radicación	06/03/2023

Tipo de radicación	Motivo de la radicación	Descripción
Solicitud	SOL. SILENCIO ADMINISTRATIVO	Ciente Martha Palacio, c.c. 21932536, tel. 3014591072, solicita a la empresa aplicar el silencio administrativo positivo, ya que la empresa no dio respuesta en el plazo indicado del oficio presentado el 27 de Enero/23 con radicado 39406641. NOTIFICAR: CR 19 82A 27 - CORREO: elenamarta499@gmail.com

Información póliza			
Póliza	1097979	Cédula	21932536
Cliente	MARTHA ELENA	Dirección	CR 19 82A 27 PI 2
Barrio	LOS ALMENDROS	Municipio	SOLEDAD

Cliente a notificar			
Cliente	MARTHA ELENA PALACIO	Cédula	21932536
Dirección Cliente	CR 19 82A 27	Barrio	LOS ALMENDROS
Ubicación	SOLEDAD, ATLANTICO, COLOMBIA	Email	N/A
Teléfono	573014591072		

Solución inmediata	
Fecha de Solución	
Descripción	

Tipo de radicación	Motivo de la radicación	Descripción

Soledad-Atlántico, marzo 6 de 2023

Señores:

Triple A S.A. E.S.P.

REF: DERECHO DE PETICIÓN – solicitud aplicación efectos SAP

MARTHA ELENA PALACIO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de usuario del servicio público domiciliario de AGUA, ACUEDUCTO Y ASEO, servicio público que ofrece la empresa TRIPLE A respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin que sean aplicados los efectos del Silencio Administrativo Positivo, debido a que su empresa no dio contestación en el plazo indicado por la ley de acuerdo al ARTÍCULO 14. **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.**

Derecho De Petición presentado el día 27 mes enero del año 2023 radicado bajo el No. 39406641

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como soporte de mi reclamación las siguientes:

- Derecho de petición radicado # 39406641 en su empresa de fecha 27 de enero del 2023.
- PETICION presentada días después a la llegada del primer recibo con numero de RADICADO # 31178886

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Recibo correspondencia en la siguiente dirección:

CARRERA 19 # 82ª – 27

CIUDAD: Soledad- Atlántico

Correo: elenamarta499@gmail.com

Nombres y Apellidos: MARTHA ELENA PALACIO

c.c. No. 21.932.536 de Puerto Berrio – Antioquia

FIRMA:

Rad. 41188352



OFICIO DGC FAG-1283-2023

Barranquilla, 27 de marzo de 2023

SEÑOR (A):

MARTHA ELENA PALACIO  
CR 19 82A 27  
LOS ALMENDROS  
SOLEDAD-ATLANTICO

POLIZA: 1097979 RADICACION: 41188352

La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., en consideración a su petición recibida el día 06 de marzo de 2023, procede a informarle lo siguiente:

Fundamentos de Hecho

- La señora MARTHA ELENA PALACIO, presentó ante la empresa, el día 27 de enero de 2023, petición por la doble facturación.
- El 16 de febrero de 2023, la Empresa dio respuesta mediante acto empresarial OFICIO DGC-PMN 709-2023, el día 23 de febrero de 2023, se envió carta de citación para notificación personal.
- En vista de que usuario no agotó notificación personal. La empresa procede envía notificación por aviso el día 03 de marzo de 2023.
- No obstante lo anterior, con el fin de darle la oportunidad al peticionario para que conociera la comunicación, TRIPLE A S.A. E.S.P., publicó en la página electrónica por un término de cinco (5) días, la respectiva notificación por aviso con copia íntegra del acto administrativo, por lo que, se entendió notificada la mencionada comunicación al finalizar el día siguiente del retro del aviso.
- El día 06 de marzo de 2023, la señora MARTHA ELENA PALACIO solicita se declare los efectos del Silencio Administrativo Positivo, frente a la petición presentada el 27 de enero de 2023.

Fundamentos de Derecho

Son aplicables al presente caso las siguientes disposiciones legales:

- El art. 158 de la Ley 142 de 1994: "Del término para responder el recurso. La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que el suscriptor o usuario auspicie la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él."
- El artículo 68 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011): "Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los



SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.  
U.E. 800.133.913-11 Línea única de atención al cliente 116 | cliente@aaa.com.co  
@SomosTripleACol | @SomosTripleA  
www.aaa.com.co

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 359 - 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**  
Fecha de expedición: 01/03/2023 - 09:58:45  
Rótulo No: 10031402 Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VU48D674FF

Dirección: CL 30 No 26 - 331 LO 4  
Municipio: Soledad - Atlántico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANF el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA RUES

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:  
Ingresos por actividad ordinaria: 790.660.861.574,00  
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 3600

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las autotransmisiones, renuncias, de documentos preferentes, reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNÁNDEZ ALDANA

Página 23 de 23

**Gestión de Peticiones, Quejas y Reclamos**  
Radicación Número 39406641

Acueducto	SOLEDAD	Medio radicación	503- OFICIO	Radicación	39406641
Área	JEFATURA ATENCION AL CLIENTE	Usuario	LMONTENEGRO	Fecha radicación	27/01/2023

**Tipo de radicación: Motivo de la radicación**

Reclamo	DOBLE FACTURACIÓN	Descripción
Solicitud	SOLICITUD DE COPIAS	Cliente Martha Elena Palacio mediante Oficio reclama por doble facturación con póliza 1097979 indicando que su consumo lo factura el medidor de abajo el cual está identificado con póliza 187143, afirma no estar independizado y requiere le modifiquen las facturas de Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre 2022 y Enero de 2023.

**Información póliza**

Póliza	1097979	Cédula	21932536
Cliente	PALACIO MARTHA ELENA	Dirección	CR 19 82A 27 P1 2
Barrio	LOS ALMENDROS	Municipio	SOLEDAD

**Cliente a notificar**

Cliente	PALACIO MARTHA ELENA	Cédula	21932536
Dirección Cliente	CR 19 82A 27 P1 2	Barrio	LOS ALMENDROS
Ubicación	SOLEDAD, ATLANTICO, COLOMBIA	Email	N/A
Teléfono	57304591072		

**Solución Inmediata**

Fecha de Solución  
Descripción

**Tipo de radicación: Motivo de la radicación**

Tipo de radicación: Motivo de la radicación	Descripción

Barranquilla, 16 de Febrero de 2023

**Señor(a):**  
MARTHA ELENA PALACIO  
CR 19 82A 27 P1 2 LOS ALMENDROS  
SOLEDAD, ATLANTICO, COLOMBIA

**FOLIA 1097979**  
**RADICACION 39406641**

**CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**

Triple A S.A. E.S.P. informa que respetando las medidas de bioseguridad exigidas, reanuda la atención presencial, en las siguientes Oficinas de Atención al Cliente:

Oficina	Dirección	Horario de Atención
Barranquilla (Norte)	Carrera 53 No. 76-10 Local 1 Centro Comercial Country Plaza	Lunes a Viernes 7:15am - 4:00pm (jornada continua)
La Arboleda Soledad	Calle 30 No. 26-331 LC 2.3 y 4 (2do. Piso)	Lunes a Viernes 7:15am - 4:00pm (jornada continua)
Puerto Colombia	Carrera 10 No. 2-06	Lunes a Viernes 7:15 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.
Baranoes	Carrera 19 No. 15A-16 LC 1	Lunes a Viernes 7:15 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.
Santo Tomas	Calle 7 Carrera 11 Esquina	Viernes 7:15 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.
Sabanagrande	Calle 16-198-07	
Sabanagrande	Calle 7 No. 67-05	

Con el objeto de notificar personalmente de la decisión de la radicación de la referencia, le solicitamos acercarse a cualquiera de las oficinas comerciales detalladas, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Para la notificación personal deberá presentar esta citación y su documento de identidad correspondiente o autorización firmada por quien interpuso la petición y/o recurso adjuntando fotocopia de cédula de ciudadanía del peticionario y del que se radica en su representación.

No obstante, si prefiere no acudir a notificar personalmente, le comunicamos que al cabo de cinco (5) días siguientes al envío de esta citación, TRIPLE A S.A. E.S.P. enviará la respuesta de su petición a la dirección suministrada, de acuerdo a lo señalado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Le recordamos que puede hacer uso de nuestros medios de comunicación:

APP de clientes: **metraenvios**

**metraenvios** - Servicio al Cliente

Nombre: MARTHA ELENA PALACIO  
Cédula: 21932536  
PQR: 1097979  
Dirección: CR 19 82A 27 P1 2

Destinataria: PALACIO MARTHA ELENA  
Destino: SOLEDAD

Fecha: 16/02/2023

**José Orozco**  
C.C. 72.165.861

**efr** - Empresa de Facturación y Recaudación

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), TRIPLE A S.A. E.S.P., procede a publicar citación para notificación personal, la cual fue enviada al usuario y no fue posible su entrega por la causal de devolución que corresponda. Así mismo, se publicará la citación en esta página electrónica por el término de cinco (5) días, cuando haya desconocimiento del destinatario. CITACIONES WE

**Histórico de documentos publicados CITACIONES(PQR)**

MARTHA PALACIO RAD 39406641 C	Publicado: 20230216 - Visualizado hasta: 20230216
OCTAVIO ACEVEDO RAD 39631924 C	Publicado: 20230320 - Visualizado hasta: 20230405
JOSE MARULANDA RAD 39631020 C	Publicado: 20230320 - Visualizado hasta: 20230405
OTONIEL AHUMADA RAD 39600591 C	Publicado: 20230320 - Visualizado hasta: 20230405
VULES RUIBAL RAD 39742590 C	Publicado: 20230330 - Visualizado hasta: 20230405
LEON BOLIVAR RAD 39609245 C	Publicado: 20230330 - Visualizado hasta: 20230405



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500  
**ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536  
**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

**TRIPLE A S.A. E.S.P.**

**NOTIFICACION POR AVISO**

Barranquilla, 03 de Marzo de 2023

Señor(a):  
MARTHA ELENA PALACIO  
CR 19 82A 27 P 2  
LOS ALMENDROS  
SOLEDAD

Poliza 1097979 Radicado 39406641

Atendiendo la citación enviada por la empresa el día 23 de Febrero de 2023 y al cumplirse el día cinco (5) sin que usted se haya acercado a notificar personalmente de la decisión, el suscrito Asesor Comercial procede a NOTIFICAR POR AVISO, que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. expidió el Oficio de fecha 16 de Febrero de 2023, en respuesta a la reclamación presentada por el peticionario MARTHA ELENA PALACIO y radicada con el No. 39406641 Complementando lo anterior, se adjunta copia íntegra de dicho acto para conocimiento del peticionario.

Se informa que contra la decisión proferida, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 134 de la LEY 142 de 1994.

Se advierte igualmente al peticionario que la presente notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de esta notificación por aviso.

Cordialmente,

*Yudy Romero Suárez*  
YUDY ROMERO SUAREZ  
Jefe Gestión Peticiones, Quejas y Reclamos

**metronvios**  
La oficina de la Calle 19 No. 15A-18 LC 2  
Código Postal: 080010  
Teléfono: 800.135.913-1  
Código de Barras: 937707

Destino: SOLEDAD  
Destinatario: MARTHA ELENA PALACIO  
Código Postal: 080010

Descripción del Estado: NOTIFICADO  
Fecha de Emisión: 03/03/2023  
Número de Emisión: 105  
C.C. 72.165.861

efr  
No. 800.135.913-1 | Tel: (57-5) 361 4000 | Fax: (57-5) 370 1414  
@SomosTripleACol | @SomosTripleA  
www.aaa.com.co

**TRIPLE A S.A. E.S.P.**

**Histórico de documentos publicados NOTIFICACIONES(PQR)**

MARTHA PALACIO RAD 39406641 N  
Publicado: 20230303 - Visualizado hasta: 20230410  
Ver documento

ELIN NEORETE RAD 3907472 N  
Publicado: 20230301 - Visualizado hasta: 20230410  
Ver documento

MALDINE JURISDIOV RAD 3929709  
Publicado: 20230301 - Visualizado hasta: 20230410  
Ver documento

ANGEL RODRIGUEZ RAD 3948832 N  
Publicado: 20230301 - Visualizado hasta: 20230410  
Ver documento

KETTY CANO RAD 3900529 N  
Publicado: 20230301 - Visualizado hasta: 20230410  
Ver documento

CARMEN DE CASTRO RAD 3916005 N  
Publicado: 20230301 - Visualizado hasta: 20230410  
Ver documento

**TRIPLE A S.A. E.S.P.**

Barranquilla, 27 de marzo de 2023

SEÑOR (A):  
MARTHA ELENA PALACIO  
CR 19 82A 27  
LOS ALMENDROS  
SOLEDAD-ATLANTICO

POLIZA: 1097979 RADICACION: 41188352

**CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**

Triple A S.A. E.S.P., informa que respetando las medidas de bioseguridad exigidas, reanuda la atención presencial, en las siguientes Oficinas de Atención al Cliente:

Oficina	Dirección	Horario de Atención
Barranquilla (Norte)	Calle 72 No. 56 - 86 LC 101	Lunes a Jueves: 7:15am a 4:30pm jornada continua
Soledad - La Arboleda	Calle 30 No.26-331 LC.2.3 y 4 (2do. Piso) Centro Comercial Plaza La Arboleda.	Viernes: 7:15am a 4:00pm jornada continua
Puerto Colombia	Carrera 10 No. 2-09	Lunes a Jueves: 7:15am a 12:00m y de 1:00pm a 4:30pm
Barranco	Carrera 19 No.16A.18 LC.2	Lunes a Jueves: 7:15am a 12:00m y de 1:00pm a 4:30pm
Santo Tomas	Calle 7 Carrera 11 Esquina	Viernes: 7:15am a 12:00m y de 1:00pm a 4:00pm
Galapa	Carrera 16 No. 12-21 Local 2	Viernes: 7:15am a 12:00m y de 1:00pm a 4:00pm
Sabanalarga	Calle 19 19B 07	
Sabanagrande	Calle 7 No. 07 - 05	

Con el objeto de notificar personalmente de la decisión de la radicación de la referencia, le solicitamos acercarse a cualquiera de las oficinas comerciales detalladas. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Para la notificación personal deberá presentar esta comunicación y su documento de identidad correspondiente o autorización firmada por quien interpuso la petición y/o recurso adjuntando fotocopia de cédula de ciudadanía del peticionario y del que se notifica en su representación.

No obstante, si prefiere no asistir a notificar personalmente, le comunicamos que al cabo de cinco (5) días siguientes al envío de esta citación, TRIPLE A S.A. E.S.P., enviará la respuesta de su petición a la dirección administrada, de acuerdo a lo señalado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Le recordamos que puede hacer uso de nuestros medios no presenciales: Línea Única de Atención al Cliente 116, como electrónico [cliente@aaa.com.co](mailto:cliente@aaa.com.co), chat, al cual se tiene acceso ingresando a la página web [www.aaa.com.co](http://www.aaa.com.co) y la APP de clientes: TRIPLEAPP, a través de las cuales puede registrar las solicitudes, quejas, reclamos, recursos y/o sugerencias.

Atentamente

*Freddy Arias Glizman*  
FREDDY ARIAS GLIZMAN  
Gestión Peticiones, Quejas y Recursos  
Gerencia Comercial

efr SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.  
No. 800.135.913-1 | Línea única de atención al cliente 116 | cliente@aaa.com.co

**TRIPLE A S.A. E.S.P.**

**Historico de documentos publicados NOTIFICACIONES(PQR)**

MARTHA PALACIO RAD 39406641 N  
Publicado: 20230303 - Visualizado hasta: 20230410  
Ver documento

ELIN NEORETE RAD 3907472 N  
Publicado: 20230301 - Visualizado hasta: 20230410  
Ver documento

MALDINE JURISDIOV RAD 3929709  
Publicado: 20230301 - Visualizado hasta: 20230410  
Ver documento

ANGEL RODRIGUEZ RAD 3948832 N  
Publicado: 20230301 - Visualizado hasta: 20230410  
Ver documento

KETTY CANO RAD 3900529 N  
Publicado: 20230301 - Visualizado hasta: 20230410  
Ver documento

CARMEN DE CASTRO RAD 3916005 N  
Publicado: 20230301 - Visualizado hasta: 20230410  
Ver documento



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

Accionado: TRIPLE A S.A. E.S.P.

Barranquilla- Atlántico , enero 27 de 2023  
Señores  
Triple A S.A. E.S.P.

Ref. Queja por cobro doble facturación del servicio de agua

MARTHA ELENA PALACIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.932.536, actuando en nombre propio y en mi condición de ciudadana dirijo a usted de manera respetuosa, en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 152 de la ley 142 de 1994, y el artículo 367 de la constitución política de Colombia señaló los siguiente hechos.

**HECHOS**

- El día 19 de septiembre del año 2022 llegó a mi inmueble dos facturas de agua potable, donde aparecen dos números de pólizas totalmente diferentes uno que si corresponde a mi vivienda con número de póliza 187143 y el otro que no corresponde a mi vivienda con número 1097979 donde se señalaban dos precios diferentes, nombre diferente pero mismo número de nomenclatura o dirección.
- Días siguientes a la llegada de estos dos recibos me dirijo personalmente a la empresa Triple A S.A para que se me dé una explicación respecto a la doble facturación que estaba recibiendo, donde presente una petición formal con número de radicado 31178886 para que me dieran solución oportuna a lo solicitado.
- Pasado por lo menos 5 días funcionarios de la a empresa triple A S.A acudieron al inmueble para hacer la respectiva validación y verificación del contador con número de póliza 187143 y así estado de dicho contador. Donde verificaron que se encontraba en buen funcionamiento y que solo se encontraba un solo contador en el predio, una vez terminado de hacer la verificación no recibo ningún documento o alguna información de la visita donde infiero que dado a la revisión positiva el problema se ha solucionado.
- Una vez pasado más o menos un mes recibo nuevamente la doble facturación de igual manera con el número de póliza diferente con nombre diferente y con el número de nomenclatura de mi casa.
- Durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de año 2022 y enero, de 2023, la doble facturación siguió llegando a mi vivienda.

6. En razón de lo expresado, me siento como usuario afectada, debido que en mi sentir, la empresa Triple A S.A. E.S.P. cruza los límites y respeto ante sus usuarios por hacer caso omiso a la solicitud echa de mi parte afectándome considerablemente de manera personal por el estrés por tener que pagar por un servicio el cual yo no estoy recibiendo y más yo que soy una persona de escasos recursos económicos.

7. Que nada justifica la doble facturación no sustentado, de pagar física por los funcionarios que llegaron hacer la verificación en el inmueble donde se validó que no existe otro contador de agua para hacer el respectivo cobro del mismo entendiendo esto que el número de póliza y factura y el nombre del propietario son diferentes a el que el original y por muchos años a llegado a la vivienda.

**PETICION**

- Que NO se me haga el cobro de las facturas generadas por la empresa TRIPLE A S.A con número de póliza 1097979 generadas desde el mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022 hasta el mes de enero del año 2023.
- Que NO se sigan generando facturas independiente a la de mi casa con número de póliza 187143 ya que el estrés de tener que pagar un servicio que no he consumido me está generando grandes problemas de salud.
- Se sirva anexar la evidencia física donde se pueda evidenciar la existencia de otro contador independiente a el que posee el número de póliza 187143.
- sirvase anexar la respuesta de la petición con número radicado 31178886 y la respectiva notificación ya sea por correo certificado o correo electrónico de la respuesta de la solicitud realizada. Teniendo en cuenta que está solicitud se realizó en el mes de septiembre del día 22-09-2022 donde señalaba los problemas de la doble facturación antes mencionada.
- Que a futuro no se continúe atropellando arbitrariamente a los consumidores, con la doble facturación ya que esto genera incertidumbre y problemas de salud a quienes nos encontramos en una edad un poco avanzada.

Triple A S.A. E.S.P.

OFICIO DGC-PMN 709-2023

Barranquilla, 16 de Febrero de 2023

Señor(a):  
PALACIO MARTHA ELENA  
CR 19 82A 27 PI 2, LOS ALMENDROS  
SOLEDAD, ATLANTICO, COLOMBIA

POLIZA 1097979 RADICACION 3940641

LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., en consideración a su petición de fecha 27 de Enero de 2023, procede a informarle lo siguiente:

Señor usuario, frente a la reclamación presentada por los posibles cobros realizados en los predios con póliza 1097979 que registra la dirección CR 19 82A 27 PI 2, LOS ALMENDROS, SOLEDAD, y por otro lado la póliza 187143 que registra la dirección CR 19 82A 27, LOS ALMENDROS, SOLEDAD, medidor serial N° 002-C16LA545655.

Nos permitimos indicarle que la empresa accedió a realizar una revisión técnica el día 24 de septiembre de 2022, donde se verificó el predio con dirección CR 19 82A 27 PI 2, encontrando que el predio existente en terreno, el cual cumple con los requisitos mínimos de vivienda y se surte del medidor 002-C16LA545655 el cual está asociado a la cuenta 187143, así mismo el medidor 002-C16LA545655 surte 5 unidades del predio las cuales también cumplen con los requisitos mínimos de vivienda.

Actualmente la cuenta 1097979 se factura con 1 unidad residencial.

De acuerdo al resultado de la visita procede modificación en la cuenta 187143 a 1 unidad residencial teniendo en cuenta el proceso de independización multitudes y que el municipio de soledad no factura aseo.

Lo anterior, como se puede evidenciar en el acta que se relaciona:

Como se puede apreciar en el terreno, se cumple con los requisitos mínimos de vivienda. Se surte del medidor 002-C16LA545655. Al cual se pasa 5 unidades. Todas unidades con los requisitos mínimos de vivienda. A LA VEZ DEL MEDIDOR 002-C16LA545655.

Es el caso poner de presente que la visita fue atendida y el acta firmada por la señora Martha Palacios en señal de aceptación de la información consignada en el respectivo documento.

De acuerdo al resultado de la visita no procede modificación, el predio se encuentra correctamente identificado en la base de datos.

Teniendo en cuenta el resultado de la visita procede modificación en la cuenta 187143 a 1 unidad residencial teniendo en cuenta el proceso de independización multitudes y que el municipio de soledad no factura aseo.

Es importante recordarle, que en concordancia con lo establecido en la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Condiciones Uniformes, Literal H, le recordamos que: Una de las obligaciones de los usuarios es "dar aviso por escrito a la empresa, con quince (15) días de antelación, en los casos en los que se vaya a proceder a ensanchar, reconstruir o reemplazar por otra edificación el inmueble objeto del servicio, ya sea aumentando el número de unidades independientes o unificando el área construida y/o modificando el uso del servicio, con el objeto que la empresa pueda decidir si es necesario recondicionar los servicios para poder continuar su prestación en forma adecuada a las nuevas condiciones y realizar las modificaciones necesarias en su sistema de facturación. Si se hicieron las modificaciones de trata el presente artículo sin conocimiento de la empresa, ésta podrá suspender el servicio hasta tanto se legalice la situación y se cubran las sumas causadas por la modificación. De igual forma el suscriptor o usuario deberá informar a la empresa el estado de habitabilidad del inmueble.

Si siguiendo con lo anterior, le indicamos que para que se proceda con la inactivación definitiva de cualquiera de las dos pólizas, el usuario debe formalmente solicitar la terminación del contrato, para lo cual es necesario cumplir con lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes en las cláusulas Vigésima Segunda y Vigésima Tercera:

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DEL SUScriptor.** EL SUScriptor podrá dar por terminado el presente contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, para lo cual deberá:

- Dar un preaviso de dos (2) meses. (Art. 133.21 Ley 142 de 1994)
- Pagar todas las obligaciones a su cargo derivadas de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, es decir, estar a paz y salvo con la Empresa por este concepto.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: GASTOS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** En el evento en que se termine el contrato, los gastos que implique el retiro de la acometida, y las demás labores que sean necesarias practicar por parte de la empresa, estarán a cargo del suscriptor, usuario, consumidor y/o propietario del inmueble.

Es del caso poner de presente, que la petición identificada con el radicado 31178886 fue atendida mediante el OFICIO DGC-SPM 1099-2022 de fecha 12 de octubre de 2022.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, nos manifestamos con respecto a sus peticiones en los siguientes términos:

- Tal como se expuso en el cuerpo del presente documento y en el acta anexa al mismo, se evidenció la existencia de los dos predios: con póliza 1097979 que registra la dirección CR 19 82A 27 PI 2, LOS ALMENDROS, SOLEDAD; y por otro lado la póliza 187143 que registra la dirección CR 19 82A 27, LOS ALMENDROS, SOLEDAD, medidor serial N° 002-C16LA545655, los cuales se encuentran correctamente identificados en nuestro sistema de gestión comercial, por tanto, no es procedente su solicitud.
- Consecuencialmente con lo expuesto en el punto 1, dado que son dos predios totalmente independiente y los cuales cuentan con servicio, de acuerdo a los parámetros dictados por la ley 142 de 1994 y al contrato de condiciones uniformes, es deber de

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.  
Nº. 800.135.913.-1 | Línea única de atención al cliente 116 | cliente@aaa.com.co  
@SomosTripleACol | @SomosTripleA  
www.aaa.com.co







CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

**Gestión de Peticiones, Quejas y Reclamos**  
Radicación Número 31178886

Oficina			
Acueducto	SOLEDAD	Medio radicación	1: PERSONAL
Área		Usuario	ARVERO
		Radicación	31178886
		Fecha radicación	22/09/2022

Tipo de radicación	Motivo de la radicación	Descripción
Reclamo	DOBLE FACTURACIÓN	Sra Martha Palacio cc21932536 reclama por doble facturación con póliza 1097979 indicando que su consumo lo factura el medidor de abajo el cual está identificado con póliza 187143 y es multianuario por lo cual solicita no facturar más la póliza 1097979. Notificar CR 19 82A 27

Información póliza			
Póliza	1097979	Cédula	21932536
Cliente	PALACIO MARTHA ELENA	Dirección	CR 19 82A 27 PI 2
Barrio	LOS ALMENDROS	Municipio	SOLEDAD

Cliente o notificar			
Cliente	PALACIO MARTHA ELENA	Cédula	21932536
Dirección Cliente	CR 19 82A 27	Barrio	LOS ALMENDROS
Ubicación	SOLEDAD, ATLANTICO, COLOMBIA	Email	N/A
Teléfono	573014591072		

Solución inmediata	
Fecha de Solución	
Descripción	

Tipo de radicación	Motivo de la radicación	Descripción

**OFICIO DGC-SPM 1099-2022**

Barranquilla, 12 de Octubre de 2022

**Señor(a):**  
**PALACIO MARTHA ELENA**  
**CR 19 82A 27 PI 2**  
**LOS ALMENDROS, SOLEDAD, ATLANTICO**

**RADICACION 31178886 POLIZA 1097979**

La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., en consideración a su petición de fecha 22 de Septiembre de 2022, procede a informarle lo siguiente:

Sra. Martha; En visita de nuestra área de Base de Datos del 24 de septiembre de 2022, se verificó el predio con dirección Carrera 19 # 82ª - 27 PI 2, el cual se encuentra ubicado entre los vecinos del lado izquierdo: Carrera 19 # 82A - 33 y lado derecho Carrera 19 # 82ª - 21, con la finalidad de verificar existencia del inmueble.

Se encuentra predio existente en terreno el cual cumple con los requisitos mínimos de vivienda y se surte del medidor 002-C16LA545655 el cual está asociado a la cuenta 187143, así mismo el medidor 002-C16LA545655 surte 5 unidades del predio las cuales también cumplen con los requisitos mínimos de vivienda.

Actualmente la cuenta 1097979 se factura con 1 unidad residencial. De acuerdo al resultado de la visita procede modificación en la cuenta 187143 a 1 unidad residencial teniendo en cuenta el proceso de independización multiunidades y que el municipio de soledad no factura aseo.

Con lo anterior damos por atendida su reclamo.

Le recordamos que puede hacer uso de nuestros medios no presenciales: Línea Única de Atención al Cliente 116, correo electrónico cliente@aaa.com.co; chat, al cual se tiene acceso ingresando a la página web www.aaa.com.co y la APP de clientes: TRIPLEAPP, a través de los cuales puede registrar las solicitudes, quejas, reclamos y/o sugerencias.

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.  
Nº: 800.135.913.-1 | Línea única de atención al cliente 116 | cliente@aaa.com.co  
@SomosTripleA | @SomosTripleA | www.aaa.com.co

**NOTIFICACION POR AVISO**

Barranquilla, 25 de Octubre de 2022

Señor(a):  
**PALACIO MARTHA ELENA**  
**CR 19 82A 27 PI 2**  
**LOS ALMENDROS**  
**SOLEDAD**

Póliza 1097979 Radicado 31178886

Atendiendo la citación enviada por la empresa el día 14 de Octubre de 2022 y al cumplirse el día cinco (5) en que usted se haya acercado a notificar personalmente de la decisión, el suscrito Asesor Comercial procede a NOTIFICAR POR AVISO, que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. expidió el Oficio de fecha 12 de Octubre de 2022, en respuesta a la reclamación presentada por el peticionario PALACIO MARTHA ELENA y radicada con el No. 31178886 Complementando lo anterior, se adjunta copia íntegra de dicho acto para conocimiento del peticionario.

Se informa que contra la decisión proferida, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 154 de la LEY 142 de 1994.

Se advierte igualmente al peticionario que la presente notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de esta notificación por aviso.

Cordialmente,

*Yudy Romero Suárez*  
**YUDY ROMERO SUAREZ**  
Jefe Gestión Peticiones, Quejas y Reclamos

**TRIPLE A S.A. E.S.P.**  
NOTIFICACION POR AVISO  
1097979  
PALACIO MARTHA ELENA  
CR 19 82A 27 PI 2 LOS ALMENDROS  
31178886  
SOLEDAD  
ATLANTICO

Cra. 58 N° 67-09, Barranquilla - Colombia  
Tel.: (57-5) 361 4000 | Fax: (57-5) 370 1414  
@SomosTripleA | @SomosTripleA

**CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**

Barranquilla, 27 de marzo de 2023

SEÑOR (A):  
**MARTHA ELENA PALACIO**  
**CR 19 82A 27**  
**LOS ALMENDROS**  
**SOLEDAD-ATLANTICO**

POLIZA: 1097979 RADICACION: 41188352

TRIPLE A S.A. E.S.P. informa que respetando las medidas de bioseguridad exigidas, reanuda la atención presencial, en las siguientes Oficinas de Atención al Cliente:

Oficina	Dirección	Horario de Atención
Barranquilla (Norte)	Calle 72 No. 56 - 86 LC 101	Lunes a Jueves: 7:15am a 4:30pm jornada continua
Soledad - La Arboleda	Calle 30 No.20-31 LC 2.3 y 4 (2do. Piso) Centro Comercial Plaza La Arboleda.	Viernes: 7:15am a 4:00pm jornada continua
Puerto Colombia	Carrera 10 No. 2-09	
Barranca	Carrera 15 No 16A 16 LC 2	Lunes a Jueves: 7:15am a 12:00m y de 1:00pm a 4:30pm
Santo Tomas	Calle 7 Carrera 11 Esquina	
Galapa	Carrera 16 No. 12-21 Local 2	Viernes: 7:15am a 12:00m y de 1:00pm a 4:00pm
Sabanalarga	Calle 19 19B 07	
Sabanagrande	Calle 7 No. 07 - 05	

Con el objeto de notificarle personalmente de la decisión de la radicación de la referencia, le solicitamos acercarse a cualquier de las oficinas comerciales detalladas. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Para la notificación personal deberá presentar esta comunicación y su documento de identidad correspondiente o autorización firmada por quien interpuso la petición y/o recurso adjuntando fotocopia de cédula de ciudadanía del peticionario y del que se notifica en su representación.

No obstante, si prefiere no asistir a notificarse personalmente, le comunicamos que el cabo de cinco (5) días siguientes al envío de esta citación, TRIPLE A S.A. E.S.P. emitirá la respuesta de su petición a la dirección administrada de acuerdo a lo señalado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Le recordamos que puede hacer uso de nuestros medios no presenciales: Línea Única de Atención al Cliente 116, correo electrónico cliente@aaa.com.co; chat, al cual se tiene acceso ingresando a la página web www.aaa.com.co y la APP de clientes: TRIPLEAPP, a través de los cuales puede registrar las solicitudes, quejas, reclamos, recursos y/o sugerencias.

Atentamente

*Fredy Arias Guzman*  
**FREDY ARIAS GUZMAN**  
Gestión Peticiones, Quejas y Reclamos  
Gerencia Comercial

**TRIPLE A S.A. E.S.P.**  
NOTIFICACION PERSONAL  
1097979  
PALACIO MARTHA ELENA  
CR 19 82A 27  
LOS ALMENDROS  
31178886  
SOLEDAD  
ATLANTICO

Cra. 58 N° 67-09, Barranquilla - Colombia  
Tel.: (57-5) 361 4000 | Fax: (57-5) 370 1414  
@SomosTripleA | @SomosTripleA





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

De tal manera que conforme a las pretensiones expuestas por la accionante aquí en sede de tutela para que el despacho ordene a la accionada en favor de esta, como es que *“sírvasse anexar evidencia física donde se puede demostrar la existencia del otro contador independiente de al que poseo actualmente con numero de póliza 187143.*

*Sírvasse ordenar a la empresa Triple A S.A E.S.P. aclara con evidencia física las circunstancias por el cual se está haciendo la doble facturación de cobro.*

*Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la(s) respuesta(a).*

*Que se ordene a la empresa Triple A S.A E.S.P. el no cobro de la factura adicional con número de póliza 1097979 entendiendo que Prescribió LA ACCION procesal del silencio administrativo positivo A MI FAVOR.*

Se tiene que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos. Dentro del caso bajo estudio resulta claro al despacho que a la actora no se le ha conculcado ningún derecho fundamental de petición, ni de debido proceso, por cuanto como anteriormente se demostró todas las peticiones, y/o quejas presentadas ante la accionada fueron contestadas y notificadas, tal como se pudo verificar en las pruebas aquí aportadas. Igualmente, es menester resaltar que esta no ha hecho uso de su derecho a la defensa, una vez se le notifica la respuesta a sus quejas, por lo que efectivamente esta cuenta con otros mecanismos ordinarios de ley, para que le solucionen las faltas en las que podría haber incurrido la accionada, y aun así no lo ha hecho.

Por lo que la acción de tutela resulta improcedente, al no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025500

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** MARTHA ELENA PALACIO C.C. 21.932.536

**Accionado:** TRIPLE A S.A. E.S.P.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso, invocado por el accionante **MARTA ELENA PALACIO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**

**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b49f4392ba88c801ff0f0c6d7cb26edeac058b9077bf6680c2a03ac7e16d26**

Documento generado en 11/05/2023 10:35:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MILTON DE LA HOZ CANEDO C.C. 1.042.419.277

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Mayo Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

### INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **MILTON DE LA HOZ CANEDO** en contra **TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

### ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

*El día 7 de marzo de 2023 presente derecho de petición solicitando la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción que me fuera impuesta con ocasión al comparendo No 0875800000018549972 de fecha 10/04/2018 cuya infracción es D08 - Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces., de qué habla el Artículo 159 del código de tránsito, artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y artículo 818 del estatuto tributario.*

*2. En la misma fecha, se acusa recibido por parte de dicha entidad de tránsito, dejando dentro de ese acuse de recibido número de radicado RAD\_0557\_WEB.*

*3 Desde la fecha de recibido hasta la fecha no he recibido por correo electrónico respuesta sobre la petición presentada en fecha ya anteriormente mencionada.*

### II. SOLICITUD.

*PRIMERO: Teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos y las pruebas que se allegan con la presente TUTELA, sírvase su señoría TUTELAR los derechos Constitucionales Fundamentales invocados de PETICIÓN.*

*SEGUNDO: ORDENAR al TRÁNSITO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO dar respuesta al derecho de petición y se declare la prescripción de las sanciones impuestas téngase en cuenta que tienen más de tres años en cobro coactivo y no se han notificado del mandamiento de pago.*

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 14 de abril de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra TRANSITO DE SOLEDAD para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MILTON DE LA HOZ CANEDO C.C. 1.042.419.277

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

**El accionado TRANSITO DE SOLEDAD. No contesto a los hechos.** Por lo que se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

### CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MILTON DE LA HOZ CANEDO C.C. 1.042.419.277

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MILTON DE LA HOZ CANEDO C.C. 1.042.419.277

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

**La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.**

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MILTON DE LA HOZ CANEDO C.C. 1.042.419.277

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.  
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia  
Telefax: 3885005 EXT. 4033  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)  
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MILTON DE LA HOZ CANEDO C.C. 1.042.419.277

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

### **3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -**

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

*"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MILTON DE LA HOZ CANEDO C.C. 1.042.419.277

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>1</sup>

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

## 5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>[15]</sup>

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>[16]</sup>. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MILTON DE LA HOZ CANEDO C.C. 1.042.419.277

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

*no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto<sup>[17]</sup>.

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición<sup>[18]</sup>. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>[19]</sup>; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>[20]</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional<sup>[21]</sup>.

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

*“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MILTON DE LA HOZ CANEDO C.C. 1.042.419.277

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

(...)

*La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).’*

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas<sup>[11]</sup> o personas naturales<sup>[12]</sup>-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución<sup>[13]</sup>. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015<sup>[14]</sup>, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”<sup>[15]</sup> (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3° y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado<sup>[16]</sup> y, puede presentarse de forma verbal o escrita<sup>[17]</sup>, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos<sup>[18]</sup>.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días<sup>[19]</sup> siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MILTON DE LA HOZ CANEDO C.C. 1.042.419.277

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”<sup>[20]</sup>.

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente<sup>[21]</sup>.

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende<sup>[22]</sup>: i) la formulación de la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MILTON DE LA HOZ CANEDO C.C. 1.042.419.277

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MILTON DE LA HOZ CANEDO C.C. 1.042.419.277

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”<sup>[36]</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el

<sup>2</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MILTON DE LA HOZ CANEDO C.C. 1.042.419.277

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

*derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 7 de marzo de 2023 presentó derecho de petición solicitando la prescripción de la sanción que le fuera impuesta con ocasión al comparendo No 0875800000018549972 de fecha 10/04/2018 cuya infracción es D08.

Que en la misma fecha, se acusa recibido por parte de dicha entidad de tránsito, dejando dentro de ese acuse de recibido número de radicado RAD\_0557\_WEB. Y a la fecha no ha recibido por correo electrónico respuesta sobre la petición presentada en fecha ya anteriormente mencionada.

A su turno la accionada **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

*En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas<sup>[31]</sup>. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)<sup>[32]</sup>.”*

Así las cosas, ante la no contestación por parte de la accionada **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, antes y después de la petición y acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de este para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de 48 horas siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MILTON DE LA HOZ CANEDO C.C. 1.042.419.277

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

debidamente notificada al señor **MILTON DE LA HOZ CANEDO**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **MILTON DE LA HOZ CANEDO**, contra **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, para que en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada al señor **MILTON DE LA HOZ CANEDO**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**CUARTO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**QUINTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**

**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cb4ef444c68254b0e64fb8b4d12568ac8d9d6d8e6b9da3fcd143c15b8b80ce**

Documento generado en 11/05/2023 02:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ C.C. 8.765.540

Accionado: ALCALDE RODOLFO UCROS ROSALES - ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Mayo Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

### INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ** en contra **ALCADE RODOLFO UCROS ROSALES - ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

### ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Que, el lote terreno con las siguientes medidas y linderos: Norte: 106 mts y linda con la calle 56 en medio, Sur: 102, 50 mts y linda con la calle 56 en medio Este 45.15 mts y linda con la carrera 1d Oeste: 15.50 mts y linda con la carrera 2. Y referencia catastral No. 01010945003000000.*
2. *Que en fecha 27 de febrero de 2023 presente Derecho de Petición ante la Alcaldía Municipal de Soledad, tendiente a que me resolvieran, la resolución de fecha 24 de octubre de 2004 ya que la misma no tiene Número solo la fecha en fue elaborada (24 octubre 2004).*
3. *Que han transcurrido más de quince días hábiles, y la Alcaldía Municipal de Soledad, ha hecho Caso omiso a lo solicitado en la petición de fecha 27 de octubre de 2023.*
4. *Que por tener el número de la resolución antes mencionada no se ha podido realizar negocio comercial con el lote en referencia.*

### PETICION.

*Por todo lo antes expuesto solcito a su despacho proteger mis derechos fundamentales al de petición ya que la Alcaldía Municipal de Soledad, se le venció el termino para dar respuesta de fondo.*

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 11 de abril de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada contra ALCALDE RODOLFO UCROS ROSALES - ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

**El accionado, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, el día 13 de abril, contesto a los hechos los siguiente:**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ C.C. 8.765.540

Accionado: ALCALDE RODOLFO UCROS ROSALES - ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

*“Cordial saludo; en relación a su solicitud ante el despacho de la secretaria de planeación del municipio de Soledad/Atlántico, a través del oficio enviada por su despacho en donde solicita*

*1. Sé de respuesta al DERECHO DE PETICION enviado por el señor JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ, por la presunta vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.*

#### CONSIDERACIONES

*La oficina de Planeación envió, correo electrónico al peticionario con el contenido de la respuesta a su solicitud, el correo aportado fue el edyqonzalez1045@hotmail.com Ver copia del correo enviado.*

*De igual manera se corrió traslado a la Secretaria General De la Alcaldía del Municipio de Soledad, para que certifique la resolución en mención, toda vez que por competencia esta es la unidad administrativa competente para tales fines.”*

#### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

#### CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ C.C. 8.765.540

Accionado: ALCALDE RODOLFO UCROS ROSALES - ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ C.C. 8.765.540

Accionado: ALCALDE RODOLFO UCROS ROSALES - ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

**La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.**

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.<sup>[1]</sup> Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.<sup>[2]</sup> Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991<sup>[3]</sup>.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe<sup>[4]</sup>. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0025300

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ C.C. 8.765.540

**Accionado:** ALCALDE RODOLFO UCROS ROSALES - ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”<sup>[5]</sup>. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”<sup>[6]</sup>.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental<sup>[7]</sup>. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)<sup>[8]</sup>.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ C.C. 8.765.540

Accionado: ALCALDE RODOLFO UCROS ROSALES - ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

### 3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

<sup>1</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ C.C. 8.765.540

Accionado: ALCALDE RODOLFO UCROS ROSALES - ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>1</sup>

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;<sup>2</sup> y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

## 5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>[15]</sup>

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>[16]</sup>. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ C.C. 8.765.540

Accionado: ALCALDE RODOLFO UCROS ROSALES - ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ C.C. 8.765.540

Accionado: ALCALDE RODOLFO UCROS ROSALES - ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

#### 4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas<sup>[11]</sup> o personas naturales<sup>[12]</sup>-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución<sup>[13]</sup>. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>[14]</sup>, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”<sup>[15]</sup> (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado<sup>[16]</sup> y, puede presentarse de forma verbal o escrita<sup>[17]</sup>, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos<sup>[18]</sup>.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ C.C. 8.765.540

Accionado: ALCALDE RODOLFO UCROS ROSALES - ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días<sup>[19]</sup> siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”<sup>[20]</sup>.

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente<sup>[21]</sup>.

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ C.C. 8.765.540

Accionado: ALCALDE RODOLFO UCROS ROSALES - ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ C.C. 8.765.540

Accionado: ALCALDE RODOLFO UCROS ROSALES - ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”<sup>[36]</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza

<sup>2</sup> pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ C.C. 8.765.540

Accionado: ALCALDE RODOLFO UCROS ROSALES - ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío<sup>[4]</sup>. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria<sup>[5]</sup>. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>[6]</sup>.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>[7]</sup>, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>[8]</sup>.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general<sup>[9]</sup>. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ C.C. 8.765.540

Accionado: ALCALDE RODOLFO UCROS ROSALES - ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

algún tipo de indemnización<sup>[10]</sup>. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua<sup>[11]</sup> o, lo que es lo mismo, caería en el vacío<sup>[12]</sup> pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo<sup>[13]</sup>.

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión<sup>[14]</sup>:

- (i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*<sup>[15]</sup>.
- (ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*<sup>[16]</sup>.
- (iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*<sup>[17]</sup>.
- (iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*<sup>[18]</sup>.

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.<sup>[19]</sup>

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-mail: [j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov)

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ C.C. 8.765.540

Accionado: ALCALDE RODOLFO UCROS ROSALES - ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

En estos caos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que en fecha 27 de febrero de 2023 presento Derecho de Petición ante la Alcaldía Municipal de Soledad, tendiente a que le resolvieran, la resolución de fecha 24 de octubre de 2004 ya que la misma no tiene número solo la fecha en fue elaborada (24 octubre 2004). Que han transcurrido más de quince días hábiles, y la accionada no le ha dado contestación a la misma.

A su turno el accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, manifiesta que la oficina de Planeación envió, correo electrónico al peticionario con el contenido de la respuesta a su solicitud, el correo aportado fue el [edygonzalez1045@hotmail.com](mailto:edygonzalez1045@hotmail.com)

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.



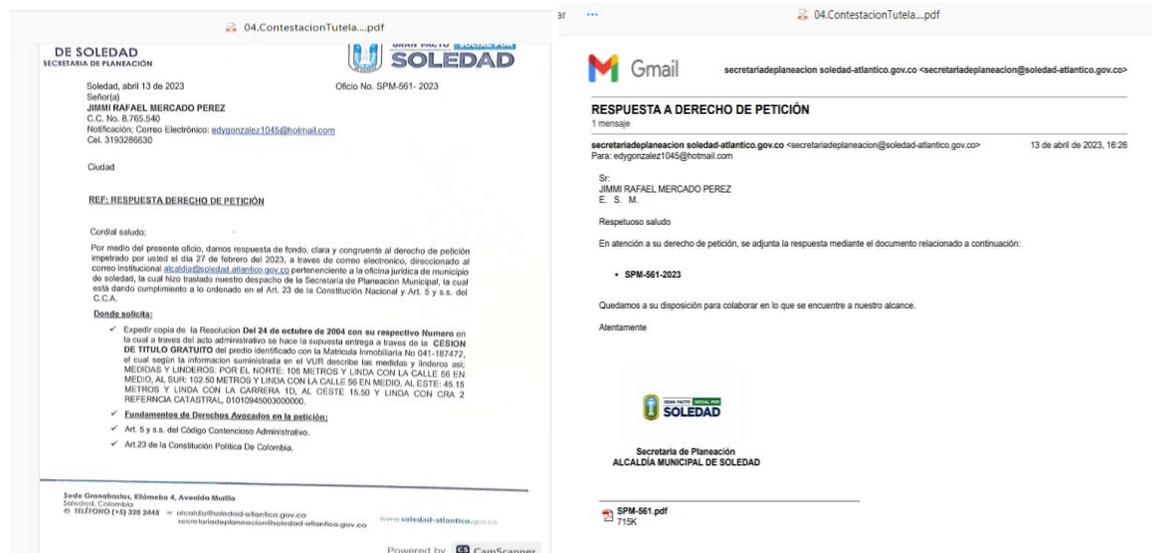
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ C.C. 8.765.540

Accionado: ALCALDE RODOLFO UCROS ROSALES - ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD



El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

**TERCERO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**CUARTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0025300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JIMMI RAFAEL MERCADO PEREZ C.C. 8.765.540

Accionado: ALCALDE RODOLFO UCROS ROSALES - ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD, TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO  
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9431a0498a923cf53a6e25a01cc5b77372d8347a187bee7c5073e4d4f2cdc07b

Documento generado en 11/05/2023 10:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>